



RESOLUCIÓN FINAL Nº 0549-2023/INDECOPI-LAM

**PROCEDENCIA** : LAMBAYEQUE  
**DENUNCIANTE** : PAUL ALI BALLENA BANCES (EL DENUNCIANTE)  
**DENUNCIADO** : LA TINKA S.A. (EL DENUNCIADO)  
**MATERIA** : IDONEIDAD EN EL SERVICIO  
 SUSPENSIÓN  
 CONFIDENCIALIDAD  
**ACTIVIDAD** : ACTIVIDADES DE JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS

**SUMILLA:** *En la denuncia presentada por el señor Paul Alí Ballena Bances contra La Tinka S.A., la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque, ha resuelto:*

- (i) *Declarar la nulidad parcial de la Resolución N°12 del 08 de mayo de 2023, en el extremo que se volvió a imputar como presunta infracción al artículo 19° del Código, el referido hecho de que la denunciada habría negado el otorgamiento de un beneficio económico o premio de S/125,000.00 al denunciante, pese haber acertado válidamente las cuatro (04) apuestas deportivas: “Ganador en el primer tiempo, la Universidad Técnica de Cajamarca (equipo visitante); y, en el resultado final, ganador Molinos El Pirata (equipo local)”;*
- (ii) *declarar la confidencialidad de la información consistente en: i) Anexo 3-A (Comunicación entre La Tinka y el proveedor de Grecia), ii) Anexo 3-B (Información sobre las apuestas realizadas respecto del evento materia de denuncia), iii) Anexo 3-C (Resolución N° 10, emitida por el Quinto Juzgado de Paz Letrado Sede Barranco – Miraflores) y iv) Anexo 3-D (Comunicación interna de La Tinka sobre la alerta de apuestas sospechosas); precisando que la confidencialidad declarada sobre dicha información es por tiempo indefinido, alcanza a la parte denunciante del presente procedimiento y a terceros ajenos a este.*
- (iii) *suspender el procedimiento administrativo iniciado por la presunta infracción al artículo 19° de la Ley N°29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; imputado mediante Resolución N°01 del 21 de diciembre de 2021, en el extremo referido a que habría negado el otorgamiento de un beneficio económico o premio de S/125,000.00 al denunciante, pese haber acertado válidamente las cuatro (04) apuestas deportivas: “Ganador en el primer tiempo, la Universidad Técnica de Cajamarca (equipo visitante); y, en el resultado final, ganador Molinos El Pirata (equipo local)”;* toda vez que se ha configurado el segundo supuesto de suspensión establecido en el artículo 65° del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi;
- (iv) *declarar fundada la denuncia por infracción al artículo 19° de la Ley N°29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; referido a que no habría brindado respuesta a las Cartas Notariales de fechas 16 y 24 de enero de 2020, realizadas por el denunciante; en virtud del allanamiento formulado.*

INFRACCIÓN	SANCIÓN
Sobre la falta de respuesta a las cartas del 16 y 24 de enero	Amonestación

Chiclayo, 17 de julio de 2023



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE LAMBAYEQUE

RESOLUCION FINAL N° 0549-2023/INDECOPI-LAM  
EXPEDIENTE N° 0380-2021/CPC-INDECOPI-LAM

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2021, complementado con escrito de fecha 20 de diciembre de 2021, el señor Paul Alí Ballena Bances (en adelante, el denunciante) denunció a La Tinka S.A. (en adelante, la denunciada) por presuntas infracciones de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código). Al respecto, señaló lo siguiente:

- (i) El 21 de noviembre de 2019, en el juego denominado “Te Apuesto” organizado por la denunciada, realizó cuatro (4) apuestas respecto del resultado del partido de fútbol entre los equipos Molinos el Pirata Fútbol Club -equipo local- y Universidad Técnica de Cajamarca -equipo visitante;
- (ii) las cuatro (4) apuestas consistieron en que el equipo Universidad Técnica de Cajamarca resultaría ganador en el primer tiempo y, en el segundo tiempo del partido, el equipo Molinos el Pirata terminaría como ganador. Los códigos, montos y posibles ganancias o premios de las apuestas referidas fueron los siguientes:

N°	Código de Boletos	Monto Apostado	Probabilidad	Ganancia
1	00132 95616 32212 27451 17343 56531 / 42712 96700 41825 86401 41849	S/1,000.00	S/25.00	S/25,000.00
2	00001 03872 00010 10304 32347 76294 / 41138 82776 12199 14627 56482	S/1,000.00	S/25.00	S/25,000.00
3	21474 84459 00000 10310 26424 91777 / 40874 08847 33592 67440 62370	S/2,000.00	S/25.00	S/50,000.00
4	04254 59712 00000 68200 39602 53682/ 06001 51870 28566 56193 25577	S/1,000.00	S/25.00	S/25,000.00

- (iii) el 24 de noviembre de 2019, el partido de fútbol referido se realizó y las cuatro (4) apuestas resultaron ganadoras, con lo cual la ganancia total fue de S/125,000.00;
  - (iv) el mismo 24 de noviembre de 2019, se apersonó a un establecimiento de la denunciada a fin de realizar el cobro de dicha ganancia; sin embargo, un colaborador de la denunciada le indicó que no podría cobrarla porque existía una presunta sospecha de que el partido de fútbol referido habría sido arreglado;
  - (v) la referida sospecha nunca fue corroborada por la Federación Peruana de Fútbol; incluso, los goles del partido fueron contabilizados como puntos en el torneo de la primera división de fútbol; y,
  - (vi) mediante cartas notariales del 16 y 20 de enero de 2020, solicitó a la denunciada que cumpliera con el pago de las referidas apuestas; sin embargo, no recibió respuesta.
2. El denunciante solicitó en calidad de medida correctiva que, la denunciada efectúe el pago de las ganancias de las cuatro (04) apuestas deportivas por la suma de S/125,000.00 más los intereses legales correspondientes; así como, el pago de costas y costos del procedimiento.
3. Mediante Resolución N°01 del 21 de diciembre de 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque (en adelante, la



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE LAMBAYEQUE

RESOLUCION FINAL N° 0549-2023/INDECOPI-LAM  
EXPEDIENTE N° 0380-2021/CPC-INDECOPI-LAM

Secretaría Técnica) admitió a trámite la denuncia e imputó a la denunciada una presunta infracción del artículo 19° del Código, toda vez que habría negado el otorgamiento del premio de S/125,000.00 al denunciante, pese a que acertó válidamente las cuatro (4) apuestas indicadas.

4. El 06 de enero de 2022, la denunciada presentó un escrito solicitando prórroga para la presentación de su escrito de descargos. Dicha solicitud fue concedida mediante Resolución N° 02 del 10 de enero de 2022.
5. El 17 de enero de 2022, la denunciada presentó su escrito de descargos, señalando lo siguiente:
  - (i) El hecho de haber denegado el premio solicitado por el denunciante con fecha 24 de noviembre de 2019 constituye una infracción instantánea, debiéndose computar el plazo de prescripción a partir del día en que esta se hubiera cometido (el 24 de noviembre de 2019), de acuerdo con el citado artículo 252° del TUO de la LPAG, siendo que a la fecha de la denuncia transcurrió más de dos años habiendo prescrita la misma;
  - (ii) respecto a la imputación planteada su representada realizó válidamente la anulación de las apuestas sobre dicho evento deportivo válidamente, rechazando la mismas en función de lo establecido en el Reglamento de Te Apuesto;
  - (iii) su representada es una compañía de juegos de lotería y apuestas deportivas que se rigen por un reglamento en el cual se establecen y desarrollan las pautas, reglas, y términos y condiciones en general aplicables a cada apuesta o jugada que realicen los consumidores, por tanto en los tickets de juego adquiridos por los clientes se informa que al momento de adquirir el boleto implica de conocimiento expreso del reglamento del juego (“Reglamento de Te Apuesto”) y la aceptación por parte del adquirente de todas y cada una de las disposiciones contenidas en el mismo, el cual se puede encontrar en la página de La Tinka (<https://www.latinka.com.pe/latinka/docs/reglamento/reglamento-teapuesto.pdf>);
  - (iv) en su escrito de denuncia el propio denunciante ha admitido tener conocimiento del Reglamento de Te Apuesto al hacer referencia al mismo;
  - (v) en los términos y condiciones, se puede verificar que en el Reglamento de “Te Apuesto” (en adelante, el “Reglamento”) en el artículo 1° numeral 1 se menciona que dichas reglas regulan todos los asuntos respecto a la organización y la realización de TE APUESTO. Así también que dichas reglas se aplican a todos los juegos de apuestas con probabilidades fijas, ya sea de deportes grupales o individuales y otros eventos no deportivos que por su naturaleza puedan generar apuestas respecto a su resultado;
  - (vi) el artículo 4° “Aceptación de Apuestas” establece claramente que *“El Organizador tiene derecho de aceptar o rechazar cualquier apuesta en cualquier momento sin la obligación de justificar su decisión, por razones de gestión de riegos, inclusive luego de haber emitido el boleto de juego, en este último supuesto contactará al cliente y/o publicará por algún medio a los clientes para que realice la devolución del monto apostado”*;
  - (vii) su representada tomó conocimiento del posible arreglo del evento deportivo “Piratas FC vs UTC” realizado con fecha 24 de noviembre de 2019. Adjuntando al presente escrito en calidad de medio probatorio los mensajes vía correo electrónico remitidos por la Federación Peruana de Fútbol FPF a APADELA (Asociación Peruana de Apuestas Deportivas) sobre la investigación aún vigente sobre el arreglo del referido evento deportivo (cabe señalar que, conforme a lo



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE LAMBAYEQUE

RESOLUCION FINAL N° 0549-2023/INDECOPI-LAM  
EXPEDIENTE N° 0380-2021/CPC-INDECOPI-LAM

señalado en el Reglamento, no se requiere de una certeza sobre el arreglo del partido, en razón del plazo que tomarían las investigaciones correspondientes, sino que es suficiente con una sospecha razonable). Sobre dicho documento la denunciada solicitó se declare su confidencialidad;

- (viii) por dicho motivo su representada procedió con el reembolso del dinero apostado para todas las apuestas realizadas sobre dicho evento deportivo válidamente, al haberse anulado las referidas apuestas, rechazándose las mismas y negándose el pago de los premios solicitados como en el caso del denunciante (el cual realizó cuatro apuestas con fecha 21 de noviembre de 2019 para el referido partido por montos de S/ 1,000.00 en tres de dichas apuestas y de S/ 2.000.00 en la apuesta restante, todas ellas para el mismo tipo de resultado con una probabilidad de 25.00), únicamente procediendo con la devolución del monto apostado;
- (ix) el posible arreglo de este partido fue altamente difundido en los medios e incluso se descubrió que jugadores de uno de los equipos involucrados (UTC) habrían asistido al local de una casa de apuestas a intentar cobrar el premio del partido en el que su equipo participó.

6. El 31 de enero de 2022, el denunciante presentó un escrito señalando lo siguiente:

- (i) El 20 de mayo de 2020, el Poder Ejecutivo determinó la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, siendo éste reiniciado el 10 de junio de 2020. Por tanto, la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo establecido y no puede considerarse su improcedencia;
- (ii) acudió el 24 de noviembre de 2019 a cobrar las ganancias por las apuestas realizadas, solicitud que fue negada por la denunciada. Asimismo, no se realizó ninguna devolución a su favor respecto a los 04 tickets apostados;
- (iii) la denunciada en sus descargos no muestra argumentos para especificar que, al 24 de noviembre de 2019 existía motivo para denegar a su persona el pago de las ganancias;
- (iv) el presunto correo electrónico emitido por el señor Ángel Suarez, gerente de Integridad, ética y cumplimiento de la Federación Peruana de Fútbol a Apadela (Asociación peruana de apuestas deportivas), tiene como fecha 28 de noviembre de 2019, vale decir, 04 días posteriores a la fecha en que fue a solicitar el pago de las ganancias deportivas (24 de noviembre de 2019), no existía ningún indicio de amaño de partidos o fraude, a pesar de que FIFA tiene un sistema de alerta en vivo como Sportradar, que brinda información en tiempo real;
- (v) se debe solicitar información a la Federación Peruana de Fútbol, para corroborar la existencia de los referidos correos electrónicos presentados por la denunciada, de fecha 28 de noviembre de 2019 y 17 de diciembre de 2021, en su escrito de descargos.

7. El 06 de febrero de 2022, el denunciante presentó un escrito señalando se solicite información a la Federación Peruana de Fútbol, para corroborar la existencia de los correos electrónicos presentados por la denunciada, de fecha 28 de noviembre de 2019 y 17 de diciembre de 2021, en su escrito de descargos.

8. El 08 de febrero de 2022, la denunciada presentó un escrito señalando lo siguiente:

- (i) La suspensión decretada está referida literalmente a los plazos de los procedimientos administrativos, y la prescripción es un principio, no un



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE LAMBAYEQUERESOLUCION FINAL N° 0549-2023/INDECOPI-LAM  
EXPEDIENTE N° 0380-2021/CPC-INDECOPI-LAM

- procedimiento administrativo, por lo que no se encuentra comprendido en dicha suspensión (suspensión que finalizó en junio de 2020). Más aún, los plazos de suspensión decretados antes referidos en ninguna medida impidieron que el denunciante haya podido presentar su denuncia luego de finalizada dicha suspensión, pues el plazo prescriptorio se cumplió recién el 24 de noviembre de 2021, más de un año luego de finalizado el plazo de suspensión establecido en los Decretos de Urgencia N° 026-2020 y N° 029-2020;
- (ii) su representada anuló las apuestas realizadas por el denunciante al haber rechazado las mismas, en función y concordancia con lo establecido en el Reglamento de Te Apuesto, sobre el cual el propio denunciante ha admitido conocer;
  - (iii) diversas casas de apuestas advirtieron de la realización de actos sospechosos de fraude en el partido “Piratas FC” y “UTC”, desarrollado el 24 de noviembre de 2019. Es posteriormente que la Federación Peruana de Fútbol (FPF) informó a las casas de apuestas (entre ellas, La Tinka) que había recibido un informe sobre la existencia de evidencia de prácticas fraudulentas en el referido partido (es decir, un partido arreglado), con el fin de obtener ganancias ilícitas en apuestas. No obstante, ya con anterioridad a dicha comunicación de la FPF e inclusive a la realización del evento, diversas casas de apuestas como la de su representada tenían conocimiento de la realización de prácticas sospechosas (sospechas que fueron confirmadas por la FPF);
  - (iv) procedió válidamente a rechazar las apuestas realizadas como la del denunciante, al considerarse que se habían realizado de forma fraudulenta, con conocimiento de resultados con antelación (arreglo de partido), de conformidad con el Reglamento de Te Apuesto.
9. Mediante Resolución N° 0128-2022/CPC-INDECOPI de fecha 21 de febrero de 2022, la Comisión declaró la confidencialidad de la información consistente en el documento denominado: *“Correos electrónicos remitidos por la Federación Peruana de Fútbol sobre la investigación del evento deportivo “Piratas FC vs UTC” realizado con fecha 24 de noviembre de 2019”*; en tanto se verificó que se trataba de correos dirigidos a terceras personas distintas al denunciante y que no pertenecen al procedimiento, cuya divulgación sin previa autorización podría ocasionar perjuicios a algunas de las partes.
10. El 24 de febrero de 2022, el denunciante presentó dos escritos absolviendo y contradiciendo el escrito del 08 de febrero de 2022 presentado por la denunciada y ratificándose en los argumentos de su escrito de denuncia y el escrito del 31 de enero de 2022.
11. El 03 de mayo de 2022, la denunciada presentó un escrito señalando lo siguiente:
- (i) Mediante carta notarial recibida el 26 de abril de 2022, han tomado conocimiento de la solicitud de cobro de tickets presuntamente ganadores por parte de un tercero distinto al denunciante, efectuada mediante la presentación de los mismos documentos (contienen las mismas características). Los tickets emitidos para las apuestas en el juego denominado “Te Apuesto” no son nominados; es decir, no se registra el nombre de quien realiza la apuesta, siendo necesario para su cobro únicamente su presentación, en caso de resultar apuestas ganadoras;
  - (ii) tratándose de los mismos cuatro boletos presentados por el denunciante y un tercero distinto (así como siendo que en ambos casos los documentos presentados contienen el sello del mismo notario), sobre los cuales ambos consumidores afirman haber adquirido aquellos y ser quienes efectuaron las apuestas correspondientes, consideramos que sería posible advertir la



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE LAMBAYEQUE

RESOLUCION FINAL N° 0549-2023/INDECOPI-LAM  
EXPEDIENTE N° 0380-2021/CPC-INDECOPI-LAM

- existencia de un acuerdo para cobrar los boletos materia de denuncia, no siendo posible identificar al titular de aquellas apuestas (pudiendo tratarse inclusive de un tercero distinto al denunciante y al tercero cuya carta adjuntan al presente escrito);
- (iii) es importante recordar que distintos medios de comunicación informaron en su momento que se verificaron casos de intentos de cobro de las apuestas realizadas sobre el deportivo "Piratas FC vs UTC" realizado con fecha 24 de noviembre de 2019, y ante una negativa al pago de los premios presuntamente obtenidos, jugadores de uno de los equipos de fútbol involucrados acompañaron al presunto apostador a intentar cobrar los boletos de apuesta;
  - (iv) solicita se evalúe si sobre la base de los medios probatorios aportados y los argumentos antes indicados, correspondería declarar la improcedencia de la denuncia del denunciante por falta de legitimidad para obrar, conforme a lo señalado en el artículo 108° del Código;
  - (v) solicita se declare confidencialidad de la carta notarial recibida por La Tinka S.A. con fecha 26 de abril de 2022, presentada por un tercero ajeno al procedimiento.
12. Mediante Informe Final de Instrucción N°0120-2022-LAM/INDECOPI del 23 de mayo de 2022, la Secretaría Técnica recomendó a la Comisión declarar infundada la denuncia interpuesta. Dicho informe fue trasladado a las partes.
  13. Mediante Resolución N° 0323-2022/CPC-INDECOPI de fecha 23 de mayo de 2022, la Comisión declaró la confidencialidad de la información consistente en la *Carta notarial recibida por la denunciada con fecha 26 de abril de 2022*.
  14. Mediante Resolución N°331-2022/INDECOPI-LAM del 6 de junio de 2022, la Comisión declaró infundada la denuncia contra La Tinka, por presunta infracción del artículo 19° del Código, debido a que consideró que denegó justificadamente el otorgamiento del beneficio económico o premio al denunciante.
  15. El 7 de julio de 2022, el denunciante apeló la referida resolución. Por escrito de la misma fecha, amplió sus argumentos a fin de que se consideren al momento de resolver.
  16. Mediante escrito del 17 de octubre de 2022, la denunciada absolvió los argumentos planteados en el referido recurso de apelación.
  17. Mediante Resolución N° 960-2023/SPC-INDECOPI de fecha 04 de abril de 2023, la Sala Especializada en protección al Consumidor (en adelante, la Sala), resolvió lo siguiente:
    - (i) Declaró la nulidad de la imputación de cargos y de la resolución venida en grado, en los extremos que omitió imputar y emitir un pronunciamiento sobre los hechos referidos a que La Tinka S.A. no habría respondido las cartas notariales del 16 y 24 de enero de 2020 presentadas por el señor Paul Alí Ballena Bances.
    - (ii) declaró la nulidad de la resolución venida en grado que declaró infundada la denuncia contra La Tinka S.A., toda vez que dicho pronunciamiento fue emitido sin haber realizado los actos de instrucción necesarios a fin de dilucidar la presente controversia; y,
    - (iii) dispuso que la Comisión de la Oficina Regional de Lambayeque emita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia (previa imputación de cargos



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE LAMBAYEQUE

RESOLUCION FINAL N° 0549-2023/INDECOPI-LAM  
EXPEDIENTE N° 0380-2021/CPC-INDECOPI-LAM

en el supuesto correspondiente), en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la recepción del presente expediente.

18. Mediante Memorándum N°01327-2023-SPC/INDECOPI recepcionado con fecha 05 de mayo de 2023, la Sala devolvió el expediente para los fines pertinentes.
19. Mediante Resolución N°12 del 08 de mayo de 2023, la Secretaría Técnica admitió a trámite la denuncia interpuesta contra la denunciada por presuntas infracciones al artículo 19° por los siguientes hechos:
  - (i) Habría negado el otorgamiento de un beneficio económico o premio de S/125,000.00 al denunciante, pese haber acertado válidamente las cuatro (04) apuestas deportivas: “Ganador en el primer tiempo, la Universidad Técnica de Cajamarca (equipo visitante); y, en el resultado final, ganador Molinos El Pirata (equipo local)”;
  - (ii) No habría brindado respuesta a las Cartas Notariales de fechas 16 y 24 de enero de 2020, realizadas por el denunciante.
20. El 19 de mayo de 2023, la denunciada presentó un escrito solicitando prórroga para la presentación de su escrito de descargos. Dicho pedido fue concedido mediante Resolución N°13 del 16 de junio de 2023.
21. Mediante Resolución N°14 del 27 de junio de 2022, se requirió a las partes lo siguiente:

“(…)”

**PRIMERO:** Requerir a LA TINKA S.A. en un plazo de dos (02) días contados a partir del día siguiente de recibida la presente, que cumpla con remitir la documentación que acredite su afirmación referida a que habría advertido numerosas apuestas sospechosas respecto al partido Piratas FC (3) vs UTC de Cajamarca (1) por la liga 1 jugado el domingo 24 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Requerir a LA TINKA S.A. en un plazo de dos (02) días contados a partir del día siguiente de recibida la presente, que cumpla con remitir copias de la documentación referido a los resultados de la investigación que habría realizado la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol.

**TERCERO:** Requerir al señor Paul Alí Ballena Bances en un plazo de dos (02) días contados a partir del día siguiente de recibida la presente, que cumpla con remitir los boletos originales de las jugadas realizadas materia de denuncia.

**CUARTO:** Requerir al señor Paul Alí Ballena Bances en un plazo de dos (02) días contados a partir del día siguiente de recibida la presente, que cumpla con aclarar o desvirtuar la alegación formulada por el denunciado referido a que sus boletos presentados contienen el mismo código que aparecen en los boletos de la solicitud de pago de apuestas de fecha 27 de abril de 2022 presentados por un tercero ajeno al procedimiento. Para ello, deberá adjuntar los documentos que acrediten sus afirmaciones.  
“(…)”
22. Cabe señalar que a la fecha de la emisión de la presente resolución el denunciante no ha cumplido con brindar respuesta al requerimiento formulado mediante Resolución N°14.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE LAMBAYEQUE

RESOLUCION FINAL N° 0549-2023/INDECOPI-LAM  
EXPEDIENTE N° 0380-2021/CPC-INDECOPI-LAM

23. Mediante Carta N°0177-2023-LAM/INDECOPI de fecha 27 de junio de 2023, en atención a lo señalado por la Sala se requirió al tercero<sup>1</sup> en un plazo de dos días hábiles, informe si los boletos presentados en dicha carta notarial fueron adquiridos por su persona o si le pertenecen, debiendo presentar los documentos que acrediten su afirmación. Cabe señalar que a la fecha de la emisión de la presente dicha persona no ha cumplido con absolver dicho requerimiento.
24. Mediante Carta N°0179-2023-LAM/INDECOPI de fecha 27 de junio de 2023, en atención a lo señalado por la Sala se requirió a la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol<sup>2</sup> en un plazo de dos días hábiles a la informen el estado de la investigación; asimismo se solicitó la remisión de copias del pronunciamiento final anexando los actuados correspondientes.
25. El 28 de junio de 2023, la denunciada presentó sus descargos señalando lo siguiente:
- (i) Su representada realizó válidamente la anulación de las apuestas sobre dicho evento deportivo válidamente, rechazando la mismas en función de lo establecido en el Reglamento de Te Apuesto
  - (ii) su representada es una compañía de juegos de lotería y apuestas deportivas que se rigen por un reglamento en el cual se establecen y desarrollan las pautas, reglas, y términos y condiciones en general aplicables a cada apuesta o jugada que realicen los consumidores;
  - (iii) los tickets de juego adquiridos por los clientes se informa que al momento de adquirir el boleto implica de conocimiento expreso del reglamento del juego (“Reglamento de Te Apuesto”) y la aceptación por parte del adquirente de todas y cada una de las disposiciones contenidas en el mismo, el cual se puede encontrar en la página de La Tinka (<https://www.latinka.com.pe/latinka/docs/reglamento/reglamento-teapuesto.pdf>) vigente al momento de la realización de las apuestas por parte del denunciante; siendo que el propio denunciante en su escrito de denuncia ha admitido tener conocimiento del Reglamento de Te Apuesto;
  - (iv) es fundamental tener presente que el artículo 4° “Aceptación de Apuestas” establece claramente que *“El Organizador tiene derecho de aceptar o rechazar cualquier apuesta en cualquier momento sin la obligación de justificar su decisión, por razones de gestión de riesgos, inclusive luego de haber emitido el boleto de juego, en este último supuesto contactará al cliente y/o publicará por algún medio a los clientes para que realice la devolución del monto apostado”*;
  - (v) el reembolso es una figura diferente al de la aceptación de apuesta, pues al aceptar una apuesta se está entregando un premio al cliente, en cambio, el reembolso es únicamente la devolución de la suma apostada. En este punto es preciso señalar que, en sus sistemas para poder procesar la devolución de las jugadas realizadas, se realiza el cambio de probabilidad a (1.00) de esa manera todos los juegos que se hubiesen realizado serán multiplicados por 1, lo cual dará como resultado el mismo monto apostado;
  - (vi) su representada tomó conocimiento del posible arreglo del evento deportivo “Piratas FC vs UTC” realizado con fecha 24 de noviembre de 2019. Al respecto, obran en el expediente los mensajes vía correo electrónico remitidos por la Federación Peruana de Fútbol FPF a APADELA (Asociación Peruana de Apuestas Deportivas, asociación de la cual La Tinka forma parte) sobre la investigación sobre el arreglo del referido evento deportivo (cabe señalar que,

<sup>1</sup> Notificado el 03 de julio de 2023, en su domicilio Reniec.

<sup>2</sup> Notificado el 03 de julio de 2023, en su domicilio fiscal.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE LAMBAYEQUE

RESOLUCION FINAL N° 0549-2023/INDECOPI-LAM  
EXPEDIENTE N° 0380-2021/CPC-INDECOPI-LAM

- conforme a lo señalado en el Reglamento, no se requiere de una certeza sobre el arreglo del partido, en razón del plazo que tomarían las investigaciones correspondientes, sino que es suficiente con una sospecha razonable);
- (vii) el Reglamento de Te Apuesto no establece como requisito que se encuentre acreditado fehacientemente que se ha incurrido en una causal fraudulenta para anular o rechazar una apuesta (ya sea por dudosa procedencia de los fondos, conocimiento de resultados con antelación, entre otras modalidades), siendo que estos hechos aún vendrían siendo investigados por la Federación Peruana de Fútbol, como se encuentra acreditado. Así, la referida falta de acreditación fehaciente no enerva el hecho que, al existir presuntos actos fraudulentos en el partido materia de denuncia, la negación a la entrega del premio al denunciante se encuentra justificada, en tanto se aplicó válidamente el artículo 4° del Reglamento; una interpretación contraria generaría circunstancias por las cuales su representada no podría rechazar una apuesta en tanto tendría que esperar el desarrollo de un procedimiento que compete a entidades distintas a su representada, con los plazos e instancias correspondientes en cada caso en particular, situación que desnaturalizaría la esencia de las apuestas deportivas; sumado a ello en el Reglamento se establecen las condiciones y/o términos que se aplican frente a las apuestas que realizan los consumidores;
  - (viii) diversas casas de apuestas advirtieron de la realización de actos sospechosos de fraude en el partido "Piratas FC" y "UTC", desarrollado el 24 de noviembre de 2019, siendo que posteriormente la Federación Peruana de Fútbol informó a las casas de apuestas (entre ellas, su representada) que había recibido un informe sobre la existencia de evidencia de prácticas fraudulentas en el referido partido (es decir, un partido arreglado), con el fin de obtener ganancias ilícitas en apuestas. No obstante, ya con anterioridad a dicha comunicación de la FPF e inclusive a la realización del evento, diversas casas de apuestas como su representada tenían conocimiento de la realización de prácticas sospechosas (sospechas que fueron confirmadas por la FPF);
  - (ix) el motivo de estas sospechas generadas se debe a que en diversos puntos de venta se apostaron montos elevados por un resultado concreto y específico: en el primer tiempo ganaba el equipo visitante (UTC) y en el segundo tiempo ganaba el equipo local (Piratas FC, el cual ya había descendido y perdido la categoría para la fecha de este partido). Así que se presentaron casos de personas que realizaron numerosas apuestas por montos elevados con un elemento en común: tenían el mismo tipo de resultado antes comentado. Esto ocurrió, por ejemplo, en el caso del denunciante (el cual realizó cuatro apuestas con fecha 21 de noviembre de 2019 para el referido partido por montos de S/ 1,000.00 en tres de dichas apuestas y de S/2.000.00 en la apuesta restante, todas ellas para el mismo tipo de resultado con una probabilidad de 25.00; es decir, se paga 25 veces lo apostado, debido a lo improbable del resultado);
  - (x) su representada procedió válidamente a rechazar las apuestas realizadas como la del denunciante, al considerarse que se habían realizado de forma fraudulenta, con conocimiento de resultados con antelación (arreglo de partido), de conformidad con el Reglamento de Te Apuesto que fue oportunamente puesto en conocimiento del denunciante y de acuerdo con el cual únicamente correspondía proceder con la devolución de los montos apostados;
  - (xi) el posible arreglo de este partido fue altamente difundido en los medios e incluso se descubrió que jugadores de uno de los equipos involucrados (UTC) habrían asistido al local de una casa de apuestas a intentar cobrar el premio del partido en el que su equipo participó;
  - (xii) mediante carta notarial recibida el 26 de abril de 2022, han tomado conocimiento de la solicitud de cobro de tickets presuntamente ganadores por parte de un tercero distinto al denunciante, efectuada mediante la presentación



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE LAMBAYEQUE

RESOLUCION FINAL N° 0549-2023/INDECOPI-LAM  
EXPEDIENTE N° 0380-2021/CPC-INDECOPI-LAM

- de los mismos boletos (de cuya comparación se coincidirá en que contienen las mismas características). Cabe señalar que los tickets emitidos para las apuestas en el juego denominado “Te Apuesto” no son nominados; es decir, no se registra el nombre de quien realiza la apuesta, siendo necesario para su cobro únicamente su presentación, en caso de resultar apuestas ganadoras;
- (xiii) tratándose de los mismos cuatro boletos presentados por denunciante y un tercero distinto (así como siendo que en ambos casos los documentos presentados contienen el sello del mismo notario), sobre los cuales ambos consumidores afirman haber adquirido aquellos y ser quienes efectuaron las apuestas correspondientes, consideran que es evidente la existencia de un acuerdo para cobrar los boletos materia de denuncia, el cual podía inclusive haber sido adquirido por un tercero distinto a aquellos, situación que refuerza los indicios y sospechas sobre el posible arreglo del partido que determinaron que su representada decidiera válidamente rechazar las apuestas efectuadas;
  - (xiv) respecto a la falta de respuesta a las cartas notariales, se allanan a dicha imputación en su contra;
  - (xv) solicitan se declare la confidencialidad del Anexo 1-B (carta notarial recibida por la denunciada el 26 de abril de 2023), por contener información sobre un tercero que no forma parte del procedimiento de investigación, cuya divulgación podría ocasionarle perjuicio; el cual contiene la solicitud de cobro del premio presuntamente obtenido, por parte de un tercero distinto al denunciante, quien también afirma haber realizado las apuestas correspondientes a los mismos cuatro boletos presentados por el denunciante en el presente expediente.
26. El 04 de julio de 2023, la denunciada presentó un escrito absolviendo el requerimiento formulado mediante la Resolución N°14 señalando lo siguiente:
- (i) Solicitan ampliación de plazo para presentar la documentación del requerimiento del primer considerando de la resolución;
  - (ii) La Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol no ha informado a La Tinka sobre los resultados de la investigación realizada con motivo del presunto arreglo del evento deportivo “Piratas FC vs UTC”, de fecha 24 de noviembre de 2019, pese a la reciente comunicación remitida;
  - (iii) sin perjuicio de que la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol aún no hubiese concluido la referida investigación, o de los eventuales resultados a los que finalmente se arribe, lo cierto es que -conforme han desarrollado en su escrito de descargos- el Reglamento de Te Apuesto no establece como requisito que se encuentre acreditado fehacientemente que se ha incurrido en una causal fraudulenta para rechazar una apuesta, toda vez que una interpretación contraria generaría circunstancias por las cuales su representada no podría rechazar una apuesta en tanto tendría que esperar el desarrollo de un procedimiento que compete a entidades distintas a su representada, con los plazos e instancias correspondientes en cada caso en particular, situación que desnaturalizaría la esencia de las apuestas deportivas;
  - (iv) solicitan se declare la confidencialidad sobre el Anexo 2-A (Comunicación con la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol) el cual contiene la comunicación con la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, a través de la cual se ha requerido en dos ocasiones recientes información actualizada sobre el estado y/o resultado de su investigación, en ese sentido, contiene información sobre terceros que no forman parte del procedimiento de investigación, cuya divulgación podría ocasionarles perjuicios.
27. El 06 de julio de 2023, la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, brindó respuesta a la carta N°179-2023-LAM/INDECOPI señalando que no resulta posible



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE LAMBAYEQUE

RESOLUCION FINAL N° 0549-2023/INDECOPI-LAM  
EXPEDIENTE N° 0380-2021/CPC-INDECOPI-LAM

remitir la información solicitada, al ser un proceso interno de carácter reservado cuyo resultado permitirá dar cumplimiento a la reglamentación deportiva nacional e internacional; asimismo precisó que la investigación se realiza en el marco de un esquema deportivo, por lo cual no tiene mayor alcance en los procesos ni resultados de apuestas en sí mismas o con los mismos operadores de apuestas.

28. Mediante Resolución N°15 del 06 de julio de 2023, se informó a la denunciada que su pedido de confidencialidad será evaluado en su oportunidad por la Comisión, asimismo se denegó su pedido de ampliación, sin perjuicio de que presente la documentación que considere pertinente antes que se ponga fin al procedimiento.
29. Mediante Informe Final de Instrucción N°0154-2023-LAM/INDECOPI del 07 de julio de 2023, la Secretaría Técnica recomendó a la Comisión declarar fundada la denuncia interpuesta. Dicho informe fue trasladado a las partes.
30. Mediante Resolución N°511-2023/INDECOPI-LAM de fecha 10 de julio de 2023, se declaró la confidencialidad de la información consistente en: i) Anexo 1-B (carta notarial recibida por la denunciada el 26 de abril de 2023) y ii) Anexo 2-A (Comunicación electrónica con la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol).
31. El 12 de julio de 2023, el denunciante presentó un escrito variando domicilio procesal electrónico y solicitando copias del expediente.
32. El 14 de julio de 2023, la denunciada presentó un escrito señalando entre otros argumentos lo siguiente:
  - (i) Solicitan confidencialidad de los siguientes documentos:
    - a) Anexo 3-A (Comunicación entre La Tinka y el proveedor de Grecia): por contener información sobre terceros que no forman parte del procedimiento de investigación, cuya divulgación podría ocasionarles perjuicios; referido a la comunicación entre su representada y el proveedor de Grecia, a través de la cual se requirió a aquel proveedor la información sobre el detalle de las apuestas realizadas sobre el evento deportivo materia de denuncia, así como la respuesta remitida por éste;
    - b) Anexo 3-B (Información sobre las apuestas realizadas respecto del evento materia de denuncia): en la medida que la información contenida en dicho documento constituye secreto comercial al que solo debería tener acceso La Tinka y su proveedor;
    - c) Anexo 3-C (Resolución N° 10, emitida por el Quinto Juzgado de Paz Letrado Sede Barranco – Miraflores): dicho documento contiene datos sobre terceros que no forman parte del presente procedimiento, cuya divulgación podría ocasionarles perjuicios;
    - d) Anexo 3-D (Comunicación interna de La Tinka sobre la alerta de apuestas sospechosas): contiene información sobre datos de terceros que no forman parte del presente procedimiento.
  - (ii) Solicita la suspensión de la tramitación del presente procedimiento, señalando que ante el Quinto Juzgado de Paz Letrado (Sede Barranco – Miraflores) se viene tramitando un proceso judicial iniciado contra su representada, mediante el cual se pretende que se ordene a su representada el pago de dos boletos de apuestas sobre el evento deportivo materia de denuncia. En ese sentido, siendo que el demandante en aquel proceso ha presentado uno de los boletos cuyo pago solicita el denunciante de este procedimiento, el pronunciamiento en dicho proceso podría resultar determinante en la resolución del presente procedimiento;
  - (iii) Solicita se programe audiencia de informe oral.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE LAMBAYEQUE

RESOLUCION FINAL N° 0549-2023/INDECOPI-LAM  
EXPEDIENTE N° 0380-2021/CPC-INDECOPI-LAM

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

33. La Secretaría Técnica en ejercicio de sus facultades<sup>3</sup>, imputó en contra del denunciado, como presuntos hechos infractores al artículo 19° del Código, lo siguiente:
- (i) Habría negado el otorgamiento de un beneficio económico o premio de S/125,000.00 al denunciante, pese haber acertado válidamente las cuatro (04) apuestas deportivas: “Ganador en el primer tiempo, la Universidad Técnica de Cajamarca (equipo visitante); y, en el resultado final, ganador Molinos El Pirata (equipo local)”;
  - (ii) No habría brindado respuesta a las Cartas Notariales de fechas 16 y 24 de enero de 2020, realizadas por el denunciante.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### Cuestiones previas

#### Respecto a la validez de la resolución N°12 del 08 de mayo de 2023

34. El artículo 10° del TUO de la LPAG, establece que uno de los vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno de derecho es la omisión o defecto de sus requisitos de validez<sup>4</sup>, entre los cuales se encuentra el que se respete el

<sup>3</sup> **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

**Artículo 105°.-** El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo núm. 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.  
(...)

**DECRETO LEGISLATIVO N° 1033, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI.**

**Artículo 27°.- De la Comisión de Protección al Consumidor. -**

Corresponde a la Comisión de Protección al Consumidor velar por el cumplimiento de la Ley de Protección al Consumidor y de las leyes que, en general, protegen a los consumidores de la falta de idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada, de las omisiones de información y de la discriminación en el consumo, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

**DECRETO LEGISLATIVO N° 807, LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI FACULTADES DE LAS COMISIONES Y OFICINAS DEL INDECOPI.**

**Artículo 24°.-** El Secretario Técnico se encargará de la tramitación del procedimiento. Para ello, cuenta con las siguientes facultades:

(...)

c) Admitir denuncias a trámite, en aquellos casos en que la Comisión le haya delegado esta facultad.

(...)

<sup>4</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS.**

**Artículo 10°.- Causales de nulidad.**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE LAMBAYEQUE

RESOLUCION FINAL N° 0549-2023/INDECOPI-LAM  
EXPEDIENTE N° 0380-2021/CPC-INDECOPI-LAM

procedimiento regular previsto para su generación<sup>5</sup>, esto es, que se respete el principio del debido procedimiento, que garantiza el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>6</sup>.

35. El artículo 254° numeral 3 del TUO de la LPAG, dispone que, para el ejercicio de la potestad sancionadora, se debe cumplir con notificar a los administrados los hechos imputados a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos constituirían, la expresión de las sanciones que, de ser el caso, se podrían imponer, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia<sup>7</sup>.
36. Por su parte, el artículo 156° de dicho cuerpo legal dispone que, la tipificación corresponde a la autoridad que conoce de la denuncia<sup>8</sup>.
37. Mediante Resolución N°01 del 21 de diciembre de 2021, la Secretaría Técnica admitió a trámite la denuncia e imputó a la denunciada una presunta infracción del artículo 19° del Código, toda vez que habría negado el otorgamiento de un beneficio económico o premio de S/125,000.00 al denunciante, pese haber acertado válidamente las cuatro (04) apuestas deportivas: "Ganador en el primer tiempo, la Universidad Técnica de Cajamarca (equipo visitante).
38. Mediante Resolución N°331-2022/INDECOPI-LAM del 6 de junio de 2022, la Comisión declaró infundada la denuncia contra La Tinka, por presunta infracción del artículo 19°

<sup>5</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS.**

**Artículo 3°.** - **Requisitos de validez de los actos administrativos.** Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

5. Procedimiento regular. Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

<sup>6</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS.**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>7</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS.**

**Artículo 254°.** - **Caracteres del procedimiento sancionador.**

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia

<sup>8</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS.**

**Artículo 156°.** - **Impulso del procedimiento.**

La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE LAMBAYEQUERESOLUCION FINAL N° 0549-2023/INDECOPI-LAM  
EXPEDIENTE N° 0380-2021/CPC-INDECOPI-LAM

del Código, debido a que consideró que denegó justificadamente el otorgamiento del beneficio económico o premio al denunciante.

39. Mediante Resolución N° 960-2023/SPC-INDECOPI de fecha 04 de abril de 2023, la Sala, entre otros extremos resolvió declarar la nulidad de la resolución venida en grado que declaró infundada la denuncia contra La Tinka S.A., toda vez que dicho pronunciamiento fue emitido sin haber realizado los actos de instrucción necesarios a fin de dilucidar la presente controversia.
40. Como se puede advertir la Sala no declaró la nulidad de la resolución de imputación de cargos N°01 del 21 de diciembre de 2021, sino de la resolución final; por lo que corresponde a esta Comisión resolver dicha imputación formulada en la Resolución N°01.
41. En ese sentido dado que, mediante la Resolución N°12 del 08 de mayo de 2023, se volvió a imputar el referido hecho como presunta infracción al artículo 19° del Código, que la denunciada habría negado el otorgamiento de un beneficio económico o premio de S/125,000.00 al denunciante, pese haber acertado válidamente las cuatro (04) apuestas deportivas: "Ganador en el primer tiempo, la Universidad Técnica de Cajamarca (equipo visitante); y, en el resultado final, ganador Molinos El Pirata (equipo local)"; corresponde declarar la nulidad parcial en este extremo de la Resolución N°12 del 08 de mayo de 2023.

**Sobre la suspensión del procedimiento administrativo sobre el extremo referido a que la denunciada habría negado el otorgamiento de un beneficio económico o premio de S/125,000.00 al denunciante, pese haber acertado válidamente las cuatro (04) apuestas deportivas: "Ganador en el primer tiempo, la Universidad Técnica de Cajamarca (equipo visitante)**

42. El 14 de julio de 2023, la denunciada presentó un escrito solicitando la suspensión de la tramitación del presente procedimiento, señalando que ante el Quinto Juzgado de Paz Letrado (Sede Barranco – Miraflores) se viene tramitando un proceso judicial iniciado contra su representada, mediante el cual se pretende que se ordene a su representada el pago de dos boletos de apuestas sobre el evento deportivo materia de denuncia. En ese sentido, siendo que el demandante en aquel proceso ha presentado uno de los boletos cuyo pago solicita el denunciante de este procedimiento, el pronunciamiento en dicho proceso podría resultar determinante en la resolución del presente procedimiento.
43. En el presente caso, la Comisión considera pertinente analizar si corresponde ordenar la suspensión del presente procedimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 65° del Decreto Legislativo N° 807 - Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI.
44. El artículo 65° del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, establece que los órganos funcionales suspenderán la tramitación de los procedimientos que ante ellos se siguen en dos supuestos:
  - (i) Cuando se haya iniciado un proceso judicial que verse sobre la misma materia con anterioridad al inicio del procedimiento; o,
  - (ii) cuando surja una cuestión contenciosa que, a criterio del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual o de la Comisión u Oficina respectiva, precise de un pronunciamiento previo sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramite ante INDECOPI. Cabe indicar que, en este



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE LAMBAYEQUE

RESOLUCION FINAL N° 0549-2023/INDECOPI-LAM  
EXPEDIENTE N° 0380-2021/CPC-INDECOPI-LAM

último caso, la norma no impide que dicha cuestión contenciosa pueda surgir durante el procedimiento<sup>9</sup>.

45. El propósito del referido artículo es evitar que surjan pronunciamientos contrarios entre distintas autoridades que afecten los intereses o derechos de los particulares y, adicionalmente, el objetivo de la norma es impedir la creación de inestabilidad e inseguridad jurídica respecto al propio ordenamiento jurídico.<sup>10</sup>
46. Por su lado, el artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política del Perú de 1993<sup>11</sup> en concordancia con el artículo 4° del Decreto Supremo 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>12</sup>, establece que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, interferir en el ejercicio de sus funciones, ni cortar procedimientos en trámite seguidos por los fueros jurisdiccionales bajo responsabilidad política o penal.
47. En el presente caso, el denunciante denunció que la denunciada habría negado el otorgamiento de un beneficio económico o premio de S/125,000.00 al denunciante, pese haber acertado válidamente las cuatro (04) apuestas deportivas: "Ganador en el primer tiempo, la Universidad Técnica de Cajamarca (equipo visitante).
48. En su escrito de denuncia el denunciante adjuntó cuatro copias simples de las apuestas deportivas materia de denuncia con los siguientes códigos:

<sup>9</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI. Artículo 65°.-** Los órganos funcionales de Indecopi suspenderán la tramitación de los procedimientos que ante ellos se siguen sólo en caso de que, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo, se haya iniciado un proceso judicial que verse sobre la misma materia, o cuando surja una cuestión contenciosa que, a criterio del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual o de la Comisión u Oficina respectiva, precise de un pronunciamiento previo sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante Indecopi

<sup>10</sup> Cabe destacar que lo mencionado no entra en conflicto con el artículo 41-A° del Decreto Legislativo 1272, Ley que modifica la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pues esta norma, si bien establece que no pueden suspenderse los procedimientos administrativos a la espera de otras resoluciones o información proveniente de otra entidad, ello no resulta aplicable en caso el procedimiento administrativo se rija bajo normas especiales, siendo que ese es el caso de los procedimientos seguidos ante Indecopi, los cuales se rigen por el Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, que entre sus disposiciones, se encuentra el artículo 65°, que detalla los dos supuestos en los que Indecopi está facultado a suspender sus procedimientos.

**LEY 1272. LEY QUE MODIFICA LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 41-A°.-** Validez de actos administrativos de otras entidades y suspensión del procedimiento.

Salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo. Tampoco pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad.

<sup>11</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993. Artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

(...)

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

<sup>12</sup> **DECRETO SUPREMO 017-93-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. SECCIÓN PRIMERA. PRINCIPIOS GENERALES. Artículo 4°.-** Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

(...)

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE LAMBAYEQUE

RESOLUCION FINAL N° 0549-2023/INDECOPI-LAM  
EXPEDIENTE N° 0380-2021/CPC-INDECOPI-LAM

N°	Código de Boletos	Monto Apostado	Fecha	Hora
1	00132 95616 32212 27451 17343 56531 / 42712 96700 41825 86401 41849	S/1,000.00	21/11/2019	11:21:45
2	00001 03872 00010 10304 32347 76294 / 41138 82776 12199 14627 56482	S/1,000.00	21/11/2019	11:21:24
3	21474 84459 00000 10310 26424 91777 / 40874 08847 33592 67440 62370	S/2,000.00	21/11/2019	11:56:17
4	04254 59712 00000 68200 39602 53682/ 06001 51870 28566 56193 25577	S/1,000.00	21/11/2019	11:30:14

49. En el escrito del 14 de julio de 2023 la denunciada adjuntó copia de la resolución N°10 del 04 de mayo de 2023 emitido por el 5° Juzgado de Paz Letrado (Sede Barranco-Miraflores) en donde se admite a trámite la demanda sobre Obligación de Dar Suma de Dinero. En los anexos de dicha demanda se puede advertir que el demandante en el proceso judicial ha presentado copias certificadas de dos boletos, apreciándose en uno de ellos los siguientes datos:

N°	Código de Boletos	Monto Apostado	Fecha	Hora
1	04254 59712 00000 68200 39602 53682/ 06001 51870 28566 56193 25577	S/1,000.00	21/11/2019	11:30:14

50. Al respecto, de la comparación de la copia del boleto con código N°04254 59712 00000 68200 39602 53682/ 06001 51870 28566 56193 25577 presentado por el denunciante en el presente procedimiento y la copia certificada de uno de los boletos presentados en la demanda procesal antes detallado, se advierte que sería el mismo boleto pues los datos en ellos coinciden.
51. Sobre el particular, en la medida que en el proceso judicial se ha presentado uno de los medios probatorios que son materia del presente procedimiento y sobre el cual se demanda la obligación de entrega de dinero del premio o beneficio apostado, esta Comisión considera pertinente que, previamente, pueda llegarse una conclusión por parte de la autoridad jurisdiccional, y emita un pronunciamiento definitivo respecto a la demanda interpuesta.
52. En ese sentido, en la medida que se evidencia la existencia de una demanda judicial cuyo resultado podría incidir en la presente controversia, se ha configurado el segundo supuesto de suspensión contemplado en el artículo 65° de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, por el cual esta Comisión precisa de un pronunciamiento previo sin el cual no es posible resolver la presente controversia, en el extremo referido a la negación del otorgamiento de un beneficio económico o premio de S/125,000.00 al denunciante.
53. Cabe destacar que el hecho que se determine la suspensión del presente procedimiento no implica eximir de responsabilidad a la denunciada por el hecho denunciado en este extremo. Por el contrario, únicamente significa que la autoridad administrativa esperará lo resuelto en la vía judicial, para luego analizar la idoneidad



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE LAMBAYEQUE

RESOLUCION FINAL N° 0549-2023/INDECOPI-LAM  
EXPEDIENTE N° 0380-2021/CPC-INDECOPI-LAM

del servicio brindado y, en un eventual escenario, de encontrarla responsable por el hecho controvertido, sancionarla administrativamente acorde a Ley.

54. En virtud de lo expuesto, esta Comisión considera que corresponde suspender el procedimiento seguido contra la denunciada en el extremo referido a que habría negado el otorgamiento de un beneficio económico o premio de S/125,000.00 al denunciante, pese haber acertado válidamente las cuatro (04) apuestas deportivas: "Ganador en el primer tiempo, la Universidad Técnica de Cajamarca (equipo visitante); hasta que la autoridad jurisdiccional, de ser el caso, emita un pronunciamiento definitivo respecto a la demanda interpuesta.
55. Finalmente, atendiendo a que se ha suspendido el procedimiento en el presente extremo, no corresponde emitir en esta resolución un pronunciamiento sobre lo alegado por las partes con relación al mismo.

### **Sobre el pedido de confidencialidad**

56. Mediante escrito del 14 de julio de 2023, la denunciada solicitó se declare la confidencialidad de los siguientes documentos:
- a) Anexo 3-A (Comunicación entre La Tinka y el proveedor de Grecia): por contener información sobre terceros que no forman parte del procedimiento de investigación, cuya divulgación podría ocasionarles perjuicios; referido a la comunicación entre su representada y el proveedor de Grecia, a través de la cual se requirió a aquel proveedor la información sobre el detalle de las apuestas realizadas sobre el evento deportivo materia de denuncia, así como la respuesta remitida por éste;
  - b) Anexo 3-B (Información sobre las apuestas realizadas respecto del evento materia de denuncia): en la medida que la información contenida en dicho documento constituye secreto comercial al que solo debería tener acceso La Tinka y su proveedor;
  - c) Anexo 3-C (Resolución N° 10, emitida por el Quinto Juzgado de Paz Letrado Sede Barranco – Miraflores): dicho documento contiene datos sobre terceros que no forman parte del presente procedimiento, cuya divulgación podría ocasionarles perjuicios;
  - d) Anexo 3-D (Comunicación interna de La Tinka sobre la alerta de apuestas sospechosas): contiene información sobre datos de terceros que no forman parte del presente procedimiento.
57. Al respecto, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI<sup>13</sup>, establece que la información recibida por una Comisión, Oficina o Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, que constituya un secreto industrial o comercial, deberá ser declarada

13

#### **LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI**

**Artículo 6°.-** La información recibida por una Comisión, Oficina o Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, que constituya un secreto industrial o comercial, deberá ser declarada reservada por la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal respectiva. En tal caso la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal tomará todas las medidas que sean necesarias para garantizar la reserva y confidencialidad de la información, bajo responsabilidad.

Únicamente tendrán acceso a los documentos e información declarada reservada los integrantes de la respectiva Comisión, Oficina o Tribunal, los funcionarios del INDECOPI asignados al procedimiento y, en su caso, los miembros y personal encargados del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. Los funcionarios que atenten contra la reserva de dicha información o en cualquier forma incumplan con lo establecido en el presente artículo serán destituidos e inhabilitados hasta por un plazo de diez años para ejercer cualquier función pública, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar. La destitución o inhabilitación será impuesta por el Directorio.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE LAMBAYEQUE

RESOLUCION FINAL N° 0549-2023/INDECOPI-LAM  
EXPEDIENTE N° 0380-2021/CPC-INDECOPI-LAM

reservada por la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal respectiva, debiendo adoptar las medidas necesarias para garantizar la reserva y confidencialidad de la información.

58. Asimismo, Directiva N° 002-2017/TRI-INDECOPI que modifica la Directiva N°001-2008/TRI-INDECOPI- Directiva sobre Confidencialidad de la Información en los Procedimientos seguidos por los Órganos Resolutivos Funcionales del INDECOPI señala en su disposición general 2.1, que podrá declararse la confidencialidad de aquella información presentada por las partes o terceros en el marco de un procedimiento seguido ante INDECOPI, o aquella información acopiada por el INDECOPI en el curso de sus actividades de supervisión, fiscalización y/o investigación, cuya divulgación implique una afectación significativa para el titular de la misma o un tercero del que el aportante la hubiere recibido, u otorgue una ventaja significativa para un competidor del aportante de la información.
59. Mediante escrito del 14 de julio de 2023, la denunciada solicitó la confidencialidad del Anexo 3-A (Comunicación entre La Tinka y el proveedor de Grecia), Anexo 3-B (Información sobre las apuestas realizadas respecto del evento materia de denuncia), Anexo 3-C (Resolución N° 10, emitida por el Quinto Juzgado de Paz Letrado Sede Barranco – Miraflores) y Anexo 3-D (Comunicación interna de La Tinka sobre la alerta de apuestas sospechosas); por contener información sobre terceros que no forma parte del procedimiento de investigación, cuya divulgación podría ocasionarles perjuicio; así como en el anexo 3-B el mismo contendría información que constituye secreto comercial pues están referidos a las diversas apuestas que se habrían realizado en el partido materia de denuncia.
60. En aplicación de las normas legales citadas anteriormente y, considerando que el pedido de reserva de información se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 2.1.<sup>14</sup> establecido en la Directiva N° 002-2017/TRI-INDECOPI; referido a que se trata de información de terceras personas distintas al denunciante y que no pertenecen al procedimiento, cuya divulgación sin previa autorización podría ocasionar perjuicios a algunas de las partes, así como información comercial de la denunciada.
61. De lo expuesto anteriormente, esta Comisión considera que corresponde declarar la confidencialidad de la información solicitada por la denunciada, la misma que deberá mantenerse en forma indefinida.

### **Sobre el deber de idoneidad**

<sup>14</sup>

**Directiva N° 002-2017/TRI-INDECOPI que modifica la Directiva N° 001-2008/TRI-INDECOPI- Directiva sobre Confidencialidad de la Información en los Procedimientos seguidos por los Órganos Resolutivos Funcionales del INDECOPI**

2.1. Puede declararse confidencial aquella información presentada por las partes o terceros en el marco de un procedimiento seguido ante INDECOPI o aquella información acopiada por el INDECOPI en el curso de sus actividades de supervisión, fiscalización y/o investigación, cuya divulgación implique una afectación significativa para el titular de la misma o un tercero del que el aportante la hubiere recibido, u otorgue una ventaja significativa para un competidor del aportante de la información.

Puede también declararse confidencial aquella información que sea considerada reservada o confidencial por Ley. Entre éstas:

(...)

- a) La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar de las partes involucradas en un procedimiento. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal.
- b) Información proveniente de terceras personas ajenas al procedimiento de investigación, cuya divulgación sin previa autorización podría ocasionar perjuicios a alguna de las partes.
- c) La información protegida por la respectiva regulación del secreto bancario, tributario, comercial, industrial, empresarial, tecnológico y bursátil.

(...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE LAMBAYEQUE

RESOLUCION FINAL N° 0549-2023/INDECOPI-LAM  
EXPEDIENTE N° 0380-2021/CPC-INDECOPI-LAM

62. El artículo 18° del Código, establece que la idoneidad es la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso la idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesta en el mercado.
63. Por su parte el artículo 19° del citado dispositivo legal señala un supuesto de responsabilidad administrativa objetiva conforme al cual el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos, lo que no impone al proveedor el deber de brindar una determinada calidad de producto y/o servicio a los consumidores, sino simplemente el deber de entregarlos en las condiciones ofrecidas y acordadas, expresa o implícitamente.

### Aplicación al caso concreto

#### Respecto a la falta de respuesta a las Cartas Notariales de fechas 16 y 24 de enero de 2020

64. En el presente procedimiento administrativo, se imputó en contra de la denunciada que no habría brindado respuesta a las Cartas Notariales de fechas 16 y 24 de enero de 2020, realizadas por el denunciante.
65. El denunciante señaló que, mediante cartas notariales del 16 y 20 de enero de 2020, solicitó a la denunciada que cumpliera con el pago de las referidas apuestas; sin embargo, no recibió respuesta.
66. Por su parte el denunciado se allanó a la imputación en su contra.
67. Obra en el expediente las referidas cartas notariales, presentadas por el denunciante.
68. Respecto al allanamiento formulado por la denunciada, la Directiva N° 001-2021/COD-INDECOPI<sup>15</sup>, establece los alcances del allanamiento, entre ellos señala que cuando

<sup>15</sup> **Directiva N° 001-2021/COD-INDECOPI**, directiva única que regula los procedimientos de protección al consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor

**Artículo 29.- Alcances del allanamiento o reconocimiento**

Para efectos de aplicar las figuras de allanamiento y reconocimiento previstas como circunstancias atenuantes en el artículo 112 del Código, los órganos resolutivos en materia de protección al consumidor deben tener en consideración lo siguiente:

- La figura del allanamiento y reconocimiento se aplicará a los procedimientos por iniciativa de parte, de conformidad con lo dispuesto en el Código.
- El allanamiento o reconocimiento puede abarcar la totalidad de las pretensiones o algunas de ellas; en este último caso, el procedimiento administrativo continúa respecto de aquellas pretensiones no comprendidas en dicho allanamiento o reconocimiento.
- El allanamiento o reconocimiento no impiden al órgano resolutivo evaluar la procedencia de los hechos materia de denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código.
- Cuando el proveedor reconoce las imputaciones o se allana a las pretensiones del consumidor, sin perjuicio que ejerza defensa sobre el fondo, se da por concluido el procedimiento con la resolución de determinación de responsabilidad del proveedor. En dicha resolución se impone la sanción y se ordenan las medidas correctivas, según corresponda en cada caso. Asimismo, se dispone la inscripción del denunciado en el Registro de Infracciones y Sanciones del INDECOPI.
- Cuando el denunciado presente el allanamiento o reconocimiento, dentro del plazo para realizar sus descargos, se podrá imponer una amonestación. Asimismo, se dispondrá la exoneración de costos del procedimiento, únicamente, si alcanza a todas las pretensiones del denunciante.
- Cuando el denunciado presente el allanamiento o reconocimiento, fuera del plazo para realizar sus descargos o del plazo de prórroga concedido para ello, se impondrá una sanción pecuniaria, sin perjuicio de la facultad de



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE LAMBAYEQUE

RESOLUCION FINAL N° 0549-2023/INDECOPI-LAM  
EXPEDIENTE N° 0380-2021/CPC-INDECOPI-LAM

el proveedor se allana a las pretensiones del consumidor, sin perjuicio que ejerza defensa sobre el fondo, se da por concluido el procedimiento con la resolución de determinación de responsabilidad del proveedor. En dicha resolución se impone la sanción y se ordenan las medidas correctivas, según corresponda en cada caso. Asimismo, se dispone la inscripción del denunciado en el Registro de Infracciones y Sanciones del INDECOPI.

69. Asimismo, el artículo 112°.3 del Código<sup>16</sup>-norma de carácter de ley- señala como circunstancia atenuante especial para graduar las sanciones administrativas a imponer en procedimientos de protección al consumidor, el allanamiento del proveedor a la denuncia presentada, siendo que el procedimiento se da por concluido, pudiendo imponerse una amonestación si es que dicho allanamiento se realiza con la presentación de los descargos del denunciado. Asimismo, la citada norma establece que, únicamente en aquellos casos en que el allanamiento verse sobre controversias referidas a actos de discriminación, actos contrarios a la vida, a la salud, sustancias peligrosas, se considera tal hecho como un factor atenuante; no obstante, la sanción a imponer será pecuniaria.
70. En atención a lo dispuesto por la norma, se debe considerar que formular un allanamiento de la denuncia o reconocimiento de las pretensiones del consumidor, no es un deber general al que se encuentren obligados los proveedores, sino que se trata de una declaración de voluntad por la cual el proveedor denunciado acepta los hechos denunciados o reconoce la imputación atribuida en su contra y no presenta oposición<sup>17</sup>
71. Así, dicha declaración brinda a la autoridad administrativa las facilidades necesarias para dilucidar una controversia, en tanto evita que requiera la actuación de medios probatorios adicionales o realice una investigación, lo que conlleva a que el procedimiento resulte más célere y que la autoridad incurra en menores costos en su tramitación.
72. De esta manera al haberse verificado que la denunciada presentó allanamiento dentro del plazo otorgado para presentar sus descargos, esta Comisión tendrá por allanado a dicho proveedor, y aplicará sus efectos, los cuales se encuentran recogidos en la Directiva 001-2021-DIR-COD-INDECOPI y en el Código.

---

aplicar los criterios atenuantes al graduar la sanción. En estos casos no procede la exoneración del pago de los costos del procedimiento.

<sup>16</sup> **LEY 29571. CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, MODIFICADO FOR LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 1308 Y 1390.**

**Artículo 112.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.**

(...)

Se consideran circunstancias atenuantes especiales, las siguientes:

(...)

3. En los procedimientos de oficio promovidos por denuncia de parte, cuando el proveedor reconoce las imputaciones o se allana a las pretensiones del consumidor al ser notificado con la resolución que inicia el procedimiento, se da por concluido el procedimiento con la resolución de determinación de responsabilidad del proveedor y la imposición de la medida correctiva correspondiente. Podrá imponerse como sanción una amonestación si el proveedor realiza el allanamiento o reconocimiento con la presentación de los descargos; caso contrario, la sanción a imponer será pecuniaria. En aquellos casos en que el allanamiento o reconocimiento verse sobre controversias referidas a actos de discriminación, actos contrarios a la vida y a la salud y sustancias peligrosas, se considera como un atenuante pero la sanción a imponer será pecuniaria. En todos los supuestos de allanamiento y reconocimiento formulados con la presentación de los descargos, se exonera al denunciado del pago de los costos del procedimiento, pero no de las costas.

(...)

<sup>17</sup> RESOLUCIÓN FINAL N° 0436-2017/CC1 de fecha 3 de marzo de 2017.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE LAMBAYEQUE

RESOLUCION FINAL Nº 0549-2023/INDECOPI-LAM  
EXPEDIENTE Nº 0380-2021/CPC-INDECOPI-LAM

73. Por tanto, esta Comisión considera que corresponde declarar fundada la presente denuncia por la infracción al artículo 19º del Código, referido a que no habría brindado respuesta a las Cartas Notariales de fechas 16 y 24 de enero de 2020, realizadas por el denunciante; en virtud del allanamiento formulado.

### Medidas Correctivas

74. El artículo 105º del Código establece la facultad que tiene la Comisión para adoptar las medidas que tengan por finalidad revertir los efectos que la conducta infractora hubiera ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente en el futuro<sup>18</sup>.
75. El artículo 114º, 115º y 116º del Código<sup>19</sup>, establece la facultad que tiene la Comisión para, actuando de oficio o a pedido de parte, adoptar las medidas correctivas reparadoras que tengan por finalidad resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y medidas correctivas complementarias que tienen por objeto revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.
76. En ese sentido, en tanto, ha quedado acreditado que el denunciado incurrió en infracción al Código, esta Comisión considera que corresponde ordenar al denunciado como medida correctiva que, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, cumpla con:
- (i) Brindar respuesta al denunciante respecto a las Cartas Notariales de fechas 16 y 24 de enero de 2020.
77. Adicionalmente a ello, el denunciado deberá acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva; dicho mandato se establecerá, bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva de tres (03) UIT por incumplimiento de mandato, conforme a lo señalado en el artículo 11720 del Código.

<sup>18</sup> **LEY Nº 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

**Artículo 105º.**-El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo núm. 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.

Para la cobertura a nivel nacional el Indecopi, previo acuerdo de su Consejo Directivo, puede constituir órganos resolutorios de procesos sumarísimos de protección al consumidor o desconcentrar la competencia de la Comisión de Protección al Consumidor en las comisiones de las oficinas regionales que constituya para tal efecto; crear comisiones adicionales o desactivarlas conforme lo justifique el aumento o disminución de la carga procesal; o celebrar convenios con instituciones públicas debidamente reconocidas para, de acuerdo a sus capacidades, delegarle facultades o las de secretaría técnica. La delegación está sujeta a las capacidades de gestión requeridas para ello, la coparticipación en el desarrollo de las mismas, la factibilidad de la mejora en la atención y otros criterios relevantes sobre el particular.

<sup>19</sup> **LEY Nº 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

**Artículo 114º.- Medidas correctivas**

Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.

Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento. Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

<sup>20</sup> **LEY Nº 29751, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

**Artículo 117º.- Multas coercitivas por incumplimiento de mandatos**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE LAMBAYEQUE

RESOLUCION FINAL N° 0549-2023/INDECOPI-LAM  
EXPEDIENTE N° 0380-2021/CPC-INDECOPI-LAM

78. Cabe informar que, de incumplirse la medida correctiva ordenada, el denunciante deberá remitir un escrito al órgano competente, comunicando el hecho, para que en el ejercicio de sus atribuciones imponga las sanciones establecidas en la normativa de protección al consumidor.

### Graduación de la Sanción

79. Mediante Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia, se aprobó la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas a imponer, entre otros, en el ámbito de los procedimientos por infracción a las normas de protección al consumidor, de conformidad con los parámetros señalados en los anexos de dicha norma<sup>21</sup>.
80. Sobre la base de la revisión del proceso de graduación de sanciones por parte de los OR del Indecopi, se tiene que, en términos generales, la multa preliminar (M) es el resultado de multiplicar el valor estimado de la multa base (m) por un componente que captura el efecto de las circunstancias agravantes y atenuantes presentes en cada caso (F), conforme a la siguiente fórmula:  $M = m \times F$
81. Finalmente, dicho monto (M) es ajustado conforme a los topes máximos legales pertinentes, hasta obtener una multa final (M\*). En ese sentido, el proceso de estimación de multas en el Indecopi cuenta con tres grandes etapas, las cuales se mencionan de forma general a continuación:
- a) Respecto a la Etapa I – Multa Base (m), se deberá traer a colación lo analizado en el Capítulo II del Decreto Supremo: Estimación de la multa base de acuerdo con cada una de las aproximaciones metodológicas, de forma específica en el caso en concreto el inciso A.4, en el cual se establecen los Métodos de valores preestablecidos para otras infracciones en CPC, estimándose que la Multa Base (m) se determina multiplicando un primer componente de valores preestablecidos según la afectación y el tamaño del infractor (ki,j) por un segundo componente que denominan Factor de Duración (Dt ), conforme la siguiente expresión:

$$"m = ki,j \times Dt"^{22}$$

Si el obligado a cumplir con un mandato del Indecopi respecto a una medida correctiva o a una medida cautelar no lo hace, se le impone una multa no menor de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de cualquiera de los mandatos a que se refiere el primer párrafo, el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva.

<sup>21</sup> Norma publicada en el Diario El Peruano el 25 de febrero de 2021 y cuya entrada en vigencia ocurrió el 15 de junio de 2021. De acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria, dicha norma es aplicable para procedimientos administrativos sancionadores iniciados a partir de su entrada en vigencia.

<sup>22</sup> **Decreto Supremo 32-2021-PCM**

**A.4 Método de valores preestablecidos para otras infracciones en OPS, CPC y SPC, así como en los casos de CCD, SDC, DSD, DDA, DIN y SPI**

**a) Determinación de ki,j:**

El primer componente (ki,j) se determina a partir de un cuadro de doble entrada ordenada por filas conforme el nivel de afectación (subíndice i) y en columnas según el tamaño de infractor (subíndice j).

- Para corroborar el tipo de afectación, según tipo de infracción, consultar **CUADRO 16**.

- Para corroborar el monto preestablecido de ki,j, por tamaño del infractor, según tipo e afectación, consultar **CUADRO 19**.

**b) Determinación del factor de Duración (Dt):**

- b) Respecto a la Etapa II – Multa Preliminar (M), se deberá traer a colación lo analizado en el Capítulo I: Pasos para la estimación de multas, de forma específica en su inciso B, en el cual se establece la valoración de atenuantes y agravantes, a través del factor “F”.  
Para determinar el valor del factor F; en caso de no existir ninguna circunstancia agravante y atenuante, el factor “F” es equivalente a la unidad ( $F = 1$  o 100 %), y, en caso de verificar circunstancias agravantes o atenuantes, se debe establecer el porcentaje en que cada atenuante y/o agravante disminuye y/o aumenta, respectivamente, conforme a la siguiente expresión:  $F = 1 + (f_1 + f_2 + \dots + f_n)^{23}$ ; por lo tanto, la fórmula respecto a la Multa Preliminar es:
- $$“M = m \times F”$$
- c) Finalmente, respecto a la Etapa III - Multa Final (M\*), se deberá traer a colación lo analizado en el Capítulo I: Pasos para la estimación de multas, de forma específica en su inciso C, en el cual se establece un ajuste de la multa según sus topes legales; es decir, se verifica que la multa preliminar (M) no supere el tope establecido en su marco normativo, en caso contrario, debe limitar el monto de la multa final al valor del tope establecido en el Código<sup>24</sup>.

82. Para la estimación de la Multa esta Comisión conforme a la metodología señalada en el decreto, la sanción se calcula de la siguiente manera:

### **Respecto a la falta de respuesta a las cartas notariales**

83. Al respecto, de la revisión del mencionado Decreto, se advierte que este no ha contemplado como circunstancia atenuante especial lo referido al allanamiento o reconocimiento con la presentación de los descargos, como sí lo contempla el artículo 112° del Código.

---

El factor de Duración (Dt) se encuentra asociado al tiempo de duración de la infracción medido en meses hasta el tope de dos años (o 24 meses). Para corroborar el factor de duración Dt consultar **CUADRO 23**.

<sup>23</sup> **Decreto Supremo 32-2021-PCM**  
**Capítulo I: Pasos para la estimación de multas**  
**B. Valoración de atenuantes y agravantes (f)**

En caso el OR determine que el hecho infractor presenta algunas de las circunstancias agravantes o atenuantes que figuran en el Cuadro 2, debe considerar los valores señalados en dicho cuadro, en tanto sean compatibles con su marco legal especial. Por ende, pueden existir casos en los que el marco normativo establece circunstancias atenuantes o agravantes específicas y sus respectivos valores de reducción o incremento, en cuyo caso prima lo indicado en dicho marco normativo en consideración de su respectiva jerarquía, pero tratando de conciliar en lo posible dicho criterio con el presente Decreto Supremo. Cabe señalar que los OR pueden considerar otras circunstancias atenuantes o agravantes adicionales a las que se presentan en el Cuadro 2, siempre que sean pertinentes de acuerdo con las características de cada caso en particular y en la medida que su marco legal especial se lo permita. Para corroborar las circunstancias agravantes y atenuantes con sus respectivos porcentajes de aumento y reducción, consulta **CUADRO 2**.

<sup>24</sup> **Ley 29571: CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**  
**Artículo 110.- Sanciones administrativas:**

El Indecopi puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 108 con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de la siguiente manera:

- Infracciones leves, con una amonestación o con una multa de hasta cincuenta (50) UIT.
- Infracciones graves, con una multa de hasta ciento cincuenta (150) UIT.
- Infracciones muy graves, con una multa de hasta cuatrocientos cincuenta (450) UIT.

En el caso de las microempresas, la multa no puede superar el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de primera instancia, siempre que se acredite dichos ingresos, no se encuentre en una situación de reincidencia y el caso no verse sobre la vida, salud o integridad de los consumidores. Para el caso de las pequeñas empresas, la multa no puede superar el veinte por ciento (20%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, conforme a los requisitos señalados anteriormente.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE LAMBAYEQUE

RESOLUCION FINAL N° 0549-2023/INDECOPI-LAM  
EXPEDIENTE N° 0380-2021/CPC-INDECOPI-LAM

84. En ese sentido esta Comisión, considera graduar la multa de cada una de las infracciones conforme al artículo 112° del Código de Protección y Defensa del Consumidor en donde se establece que, para determinar la gravedad de la infracción, la autoridad administrativa podrá tomar en consideración diversos criterios tales como: (i) gravedad de la infracción; (ii) efectos generados en el mercado; y (iii) la probabilidad de detección de la infracción, entre otros<sup>25</sup>.
85. En el presente caso ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del denunciado, razón por la cual esta Comisión considera que corresponde analizar la sanción a imponer a título de cargo, tomándose en consideración los siguientes aspectos:
- (i) **Gravedad de la falta cometida:** la denunciada incurrió en infracción respecto a la falta de respuesta a las cartas notariales, afectando el interés particular del denunciante, no habiendo afectación a mayor número de consumidores, por lo que dicha infracción deber ser considerada, de acuerdo a la normativa vigente, como leve;
  - (ii) **Efectos generados en el mercado:** podrían producir efectos perjudiciales en el mercado, en tanto genera desconfianza en los consumidores, como el hecho materia de denuncia;
  - (iii) **Probabilidad de detectar la infracción:** en el presente caso la Comisión considera que la probabilidad de detección es alta, toda vez que, ante la falta comisión de una conducta similar como la analizada, un consumidor denunciaría este hecho ante la autoridad correspondiente;
  - (iv) **Atenuante especial:** la denunciada se allanó en su escrito de descargos.
86. Considerando los factores de graduación de la sanción señalados en los párrafos precedentes, y en virtud del allanamiento formulado por la denunciada, esta Comisión considera que el hecho constituye una circunstancia atenuante especial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 112° del Código, ante ello y bajo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, se estima pertinente sancionar a la denunciada, con una amonestación.

### **Respecto de las costas y costos del procedimiento**

87. De conformidad con lo establecido por el artículo 7° del Decreto Legislativo N°807 en cualquier procedimiento contencioso seguido ante Indecopi es potestad de la Comisión o dirección competente ordenar el pago de los costos y costas en que hubiera incurrido el denunciante o el Indecopi en los casos en que, luego del análisis correspondiente, así lo considere conveniente<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> **LEY N° 29751, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

**Artículo 112°.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas**

Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
2. La probabilidad de detección de la infracción.
3. El daño resultante de la infracción.
4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.

(...)

<sup>26</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 807 – LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI**

**Artículo 7.** - En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la comisión o dirección competente, además de imponer la sanción que corresponda, puede ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier comisión o dirección del Indecopi puede aplicar las multas de acuerdo a los



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE LAMBAYEQUE

RESOLUCION FINAL N° 0549-2023/INDECOPI-LAM  
EXPEDIENTE N° 0380-2021/CPC-INDECOPI-LAM

88. En este caso, en tanto ha quedado acreditado que la denunciada cometió la infracción antes mencionada, y dado que en el plazo para la presentación de sus descargos se allanó a dicha imputación, la Comisión considera que corresponde ordenarle solo el pago de las costas del procedimiento.
89. En consecuencia, la denunciada deberá cumplir en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución con pagar al denunciante la suma de S/36.00 soles por concepto de la tasa administrativa cancelada para la interposición de la presente denuncia.
90. Sin perjuicio de ello, y de considerarlo pertinente, una vez que se ponga fin a la instancia administrativa, el denunciante podrá solicitar el reembolso de las costas del presente procedimiento. Para tal efecto la misma deberá presentar la solicitud de liquidación de costas correspondiente ante el órgano competente.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN

**PRIMERO:** Declarar la nulidad parcial de la Resolución N°12 del 08 de mayo de 2023, en el extremo que se volvió a imputar como presunta infracción al artículo 19° del Código, el referido hecho de que la denunciada habría negado el otorgamiento de un beneficio económico o premio de S/125,000.00 al denunciante, pese haber acertado válidamente las cuatro (04) apuestas deportivas: “Ganador en el primer tiempo, la Universidad Técnica de Cajamarca (equipo visitante); y, en el resultado final, ganador Molinos El Pirata (equipo local)”.

**SEGUNDO:** Declarar la confidencialidad de la información consistente en: *i) Anexo 3-A (Comunicación entre La Tinka y el proveedor de Grecia), ii) Anexo 3-B (Información sobre las apuestas realizadas respecto del evento materia de denuncia), iii) Anexo 3-C (Resolución N° 10, emitida por el Quinto Juzgado de Paz Letrado Sede Barranco – Miraflores) y iv) Anexo 3-D (Comunicación interna de La Tinka sobre la alerta de apuestas sospechosas); precisando que la confidencialidad declarada sobre dicha información es por tiempo indefinido, alcanza a la parte denunciante del presente procedimiento y a terceros ajenos a este.*

**TERCERO:** Suspender el procedimiento administrativo iniciado por señor Paul Alí Ballena Bances contra La Tinka S.A., por la presunta infracción al artículo 19° de la Ley N°29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; imputado mediante Resolución N°01 del 21 de diciembre de 2021, en el extremo referido a que habría negado el otorgamiento de un beneficio económico o premio de S/125,000.00 al denunciante, pese haber acertado válidamente las cuatro (04) apuestas deportivas: “Ganador en el primer tiempo, la Universidad Técnica de Cajamarca (equipo visitante); y, en el resultado final, ganador Molinos El Pirata (equipo local)”; toda vez que se ha configurado el segundo supuesto de suspensión establecido en el artículo 65° del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi.

**CUARTO:** Declarar fundada la denuncia interpuesta por el señor Paul Alí Ballena Bances contra La Tinka S.A., por infracción al artículo 19° de la Ley N°29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; referido a que no habría brindado respuesta a las Cartas

---

critérios previstos en el artículo 118 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable denuncie a alguna persona natural o jurídica, atribuyéndole una infracción sancionable por cualquier órgano funcional del Indecopi, será sancionado con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) mediante resolución debidamente motivada. La sanción administrativa se aplica sin perjuicio de la sanción penal o de la indemnización por daños y perjuicios que corresponda”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE LAMBAYEQUE

RESOLUCION FINAL N° 0549-2023/INDECOPI-LAM  
EXPEDIENTE N° 0380-2021/CPC-INDECOPI-LAM

Notariales de fechas 16 y 24 de enero de 2020, realizadas por el denunciante; en virtud del allanamiento formulado.

**QUINTO:** Ordenar a La Tinka S.A., en calidad de medida correctiva que, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución cumpla con:

- (i) Brindar respuesta al denunciante respecto a las Cartas Notariales de fechas 16 y 24 de enero de 2020.

Adicionalmente a ello, La Tinka S.A., deberá acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva; dicho mandato se establecerá, bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva de tres (03) UIT por incumplimiento de mandato, conforme a lo señalado en el artículo 117° de la Ley N°29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**SEXTO:** Sancionar a La Tinka S.A., con una amonestación por la infracción cometida respecto a la infracción al artículo 19° de Ley N°29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, referido a que no habría brindado respuesta a las Cartas Notariales de fechas 16 y 24 de enero de 2020, realizadas por el denunciante.

**SÉPTIMO:** Condenar a La Tinka S.A., a cancelar las costas del procedimiento.

**OCTAVO:** Disponer la inscripción de La Tinka S.A., en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, una vez que la resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119° de la Ley N°29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**NOVENO:** Informar a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 807, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por este colegiado es el de apelación. Cabe señalar que dicho recurso deberá ser presentado ante la Comisión en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, luego de lo cual la resolución quedará consentida<sup>27</sup>.

**Con la abstención del señor comisionado: Mario Fernando Pastor Ramírez.**

**Con la intervención de los señores comisionados: Tony Daniel Barturén Llanos, Javier Alfredo Penalillo Pimentel y Antonio Urteaga Trauco.**

**TONY DANIEL BARTURÉN LLANOS**  
Presidente

<sup>27</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 222°.** - Acto firme  
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.